Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Septiembre del 2021
HORA: 10:43:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Laura Mónica Orozco Betancourt, con el radicado; 202000117, correo electrónico registrado; lamoorbe401@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
poderdrjaimealbertorestepomanotas.pdf
recursodereposicion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210902104336-RJC-29500

Manizales Caldas, 2 de septiembre de 2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS.

Ciudad

PROCESO:	**PROCESO VERBAL.**
DEMANDANTES:	**JORGE ELIECER GALLEGO RENDON Y OTROS.**
DEMANDADOS:	**CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR Y OTROS.**
LLAMADO EN GARANTIA:	**JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS.**
RADICADO:	**17001-31-03-002-2020-00117-00.**

REF: RECURSO DE RESPOSIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 146598 del CSJ. En calidad de apoderada del Dr. **JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS,** conforme a poder a mi conferido me permito interponer recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento en garantía con fundamento en lo siguiente:

El día 21 de junio de 2021, el despacho a través de auto, admitió el llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Con familiares, con el propósito procesal, que se vinculara como tercero interviniente al Dr. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS.

Al revisar la demanda y sus anexos de la misma, se encuentran los siguientes elementos fácticos:

El Dr. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS en su calidad de cirujano, intervino quirúrgicamente al demandante señor JORGE ELIECER GALLEGO RENDÓN, el día 3 de mayo de 2010, debido a lesiones que sufrió en un accidente de tránsito.

En la demanda, se indica que presuntamente se presentó una falla en el servicio, en primer lugar, porque no se intervino oportunamente al paciente y en segundo lugar porque con ocasión de este acto operatorio del 3 de mayo de 2010, se produjo una infección en el sitio operatorio, con ocasión del acto operatorio del 3 de mayo de 2010, la cual no fue tratada con apego a la lex artis.

Se indica en la demanda que esta atención en salud ejecutada por el Dr. JAIME ALBERTO RESTREPON MANOTAS, el día 3 de mayo de 2010, se derivan los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, en esta actuación judicial.

La parte demandante, elevan solicitud de conciliación, ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el día 17 de junio de 2015, la cual fue fallida y, por tanto, se da por clausurado este trámite como requisito de procedibilidad.

La demanda se radico el día 10 de agosto de 2020.

PLANTEAMIENTOS DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

"Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión."

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general.

Nuestro Código Civil establece, que la Acción Ordinaria prescribe en 10 años, según lo estipulado en el artículo 2536, el cual fue modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002 así:

"ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Savigny, en su clásica obra "La posesión en el Derecho Romano" Bruselas (1879), escribió, a este propósito: *"El propietario y el acreedor eran libres de obrar para evitar este perjuicio (pérdida de sus derechos), de manera que a ellos mismos debe imputárseles su pérdida, y esto es lo que significa la expresión 'castigo de la negligencia' ".*

Sirva para ilustrar la utilidad social de la prescripción lo dicho por Laurent ("Cours Elementaire de Droit Civil", Bruselas, 1887): *"Que uno represente un instante el estado de una sociedad en que se pudieran hacer valer derechos que dataran de diez mil años! Sería una causa universal de perturbación en el estado de las fortunas; no habría una familia, ni una persona que estuviera al abrigo de una acción... Una incertidumbre permanente y universal tendría como consecuencia una perturbación general e incesante. ¿Cómo podrían subsistir en semejante anarquía los individuos y la sociedad? Al que se queja de ser despojado por la prescripción de su*

derecho, se le puede responder que esta misma prescripción lo pone al abrigo de obligaciones que él o sus antecesores desde millares de años habían contraído".

La prescripción desempeña una función social de singular significación: da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social. En efecto, la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden; evidentemente se asegura la paz social si, transcurrido cierto tiempo, a nadie se consiente, ni siquiera al antiguo propietario, atacar el derecho del que actualmente tiene la cosa en su poder.[1]

La Corte suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora. Donde revisó la constitucionalidad de la figura de la prescripción, lo siguiente:

"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado). Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general. En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor. Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante. Tal inactividad es presupuesto básico de

[1] Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto."

La prescripción de la acción de responsabilidad civil, para que la víctima o perjudicado obtenga el resarcimiento del daño por parte del responsable, correrá desde cuando acaezca el hecho externo imputable al responsable.

En este caso, los hechos que originan esta demanda, acontecieron el día 3 de mayo de 2010, fecha en la cual, como se ha indicado, el profesional Dr. JAIME RESTREPO MANOTAS, intervino quirúrgicamente al demandante JORGE ELIECER GALLEGO, con el propósito quirúrgico de realizar una reducción cerrada más osteosíntesis de fémur, debido a fractura que sufre el demandante, con ocasión de accidente de tránsito.

En el escrito de la demanda, se sustentan las pretensiones patrimoniales, argumentando que dicho procedimiento quirúrgico, presuntamente generó una serie de secuelas en la salud tanto física, como mental del demandante JORGE ELIECER GALLEGO, que deben ser objeto de indemnización por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Como se señaló anteriormente la parte demandante, elevan solicitud de conciliación, ante la Notaría Primera de esta ciudad, el día 28 de abril de 2015, la audiencia se celebró el día 17 de junio de 2015, la cual fue fallida y, por tanto, se da por clausurado este trámite como requisito de procedibilidad. Es decir, que solo se interrumpió el tiempo de prescripción, por espacio de 51 días.

La demanda, se radico el día 10 de agosto de 2020, de ahí que, para esa fecha, a pesar de la solicitud de conciliación y su trámite, transcurrieron diez años, desde la ocurrencia de los hechos.

De lo anterior, se observa que al momento de incoarse la presente demanda ya se había configurado el término de prescripción de 10 años, establecido en la norma atrás citada, por lo que el castigo para la inactividad o negligencia del titular de derecho de acción, es que ya no pueda ejercerlo.

En consecuencia, al estar prescripto el derecho de acción, respecto a los demandantes, no puede prosperar el llamamiento en garantía efectuado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas- Confamiliares, en contra del Dr. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS, conforme el principio respecto a que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Por todos los planteamientos planteados, les solicito muy respetuosamente al Señor Juez, se sirva revocar el auto que admite el llamamiento en garantía, en contra del profesional de la salud, Dr. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS

Con el debido respeto del señor juez,

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT.
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindio.
T.P 146598 del CSJ.

Señor.
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS.
Manizales Caldas.

PROCESO: VERBAL.
RADICADO: 17-001-31-03-002-2020-00117-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GALLEGO Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.136.543 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.929.950 de Armenia Quindío y portadora de la tarjeta profesional No 146598 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses

Mí apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultada para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mí apoderada queda facultada para presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es Calle 70 a No 23 B -20.

Mi correo electrónico es: jrestrepomanotas@gmail.com

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

El correo electrónico de mi apoderada es: lamoorlc401@gmail.com.

El número telefónico de mi apoderada es: 321-268-1262.

De ustedes atentamente,

JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS
C.C. No. No 72.136.543

Acepto:

LAURA MONICA OROZCO BETANCOURT.
C.C. 41.929.950 de Armenia Quindío.
T.P. 146598 del C. S. de la J.